



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2016-00005**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de Junio de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **LUIS OMAR GRANADOS MAURELLOS**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

**“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto *deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite* y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.*** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

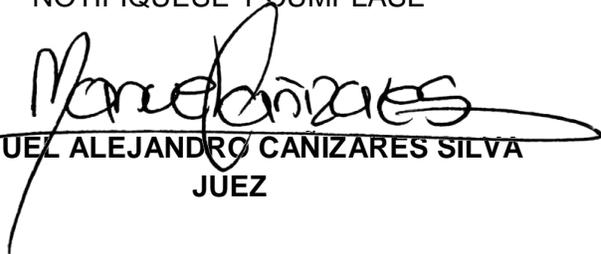
### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdfd352bebf92cb381d1429198573b7acda6d7588ac5e9e11fefe4679d7144**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2016-00032-00
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAVIER RODRIGUEZ PAEZ</b>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de junio de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintidós.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JAVIER RODRIGUEZ PAEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) ondeando a al gerente o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes del despacho, cuantas de depósitos judiciales, las sumas retenidas a las que con posterioridad llegaren a existir.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

### **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

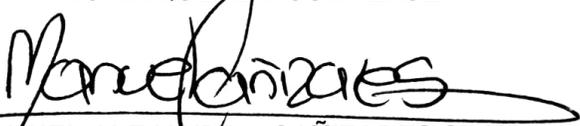
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’s, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ae163d12547e193096582b3262d98b51648f08c2c1bcddd4b195a13dfdd4f**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2016-00033
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>MARTA LUCILA VILLABA MONTEJO</b>

Convención, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de noviembre de 2020.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 14 de marzo de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2017.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 íbidem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94827f2ce24aacd2ca38fb7ae12944f9285ef43685b4cb705a1d106486173c81**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2016-00068-00
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALIRIO FUENTES GONZALEZ</b>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 01 de junio de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCIÓN N. S.**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintidós.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **ALIRIO FUENTES GONZALEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) ondeando a al gerente o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes del despacho, cuantas de depósitos judiciales, las sumas retenidas a las que con posterioridad llegaren a existir.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**.

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

### **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ca2ec2f9f3a06bbdc2fc7c52fc32adad728cfd579765cf06639858b20d63e**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

### EJECUTIVO

RAD- 2016-00081

### INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de remate allegada por el endosatario en procuración de CREDISERVIR, vía correo electrónico el día 23 de Mayo de 2022. Al respecto le comunico que el crédito se encuentra liquidado hasta el día 1° de Abril de 2019 siendo aprobada el día treinta (30) de Agosto de ese mismo año. **ORDENE**

Convención, 01 de junio de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el señor endosatario en procuración de la parte actora, en el presente **EJECUTIVO** seguido contra los señores **JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA** y **NAHIM JESUS SANGUINO SALAZAR**, solicita al Despacho se fije fecha para el remate para el bien embargado y secuestrado.

El Art. 446 del C.G.P., estatuye: "***Liquidación del crédito y costas. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su representación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios***" Negrilla y subrayado del Despacho.

Asi mismo el numeral 4° del artículo antes indicado menciona: ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son los “casos previstos en la Ley” y al hacerlo se hallan básicamente tres : a). en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto” hasta la concurrencia del crédito y las costas...(numeral 7° del Art.455 del C.G.P.) b). cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existan títulos judiciales a favor del ejecutante Art. 447 ibidem y c). Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación (Inc. 2° Art. 461 lb).

Así las cosas, resulta entonces a todas luces improcedente la petición elevada, por lo que el Despacho la negará, toda vez que no se ha presentado liquidación adicional del crédito requerida para tal fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de remate presentada por el memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82f1dcd5947fea2b280d97d380314c8c229fe1bed9a6e86d069898d806fd5a**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2018-00055-00
<b>Ejecutante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado:</b>	ISIDRO PALLARES MINORTA

### INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, por medio del correo electrónico de fecha 25 de mayo del 2022 presentaron excusas por parte del apoderado de la parte demandante el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO y de igual forma el día 26 de mayo del 2022 presto excusa el curador ad Litem JOHN JADER VARGAR RODRIGUEZ. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 01 de junio de 2022.

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que para la fecha señalada para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P., fijada para el (25) de mayo a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del año en curso, la cual fue suspendida por la no comparecencia tanto del demandante como del curador Ad Litem del demandado, ante lo cual dentro del término de los tres (03) días cada una de las partes procedieron argumentar y justificar su no comparecencia, por lo que el despacho procede acceder a sus justificaciones, debido a lo anterior el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** fijar la hora **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para celebrar la audiencia inicial de que trata los Arts. 372 y 373 ibidem, en la que se practicarán las etapas de conciliación, por lo que desde ya se les insta para que vengan preparados con fórmulas de arreglo, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER**

Es de advertir a las partes intervinientes, que la audiencia **SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES MICROSOFT TEAMS** y deberán concurrir a la misma a través de estos y en caso de inasistencia deben presentar la justificación del caso, so pena de las sanciones legales y procesales, se realizará a través del aplicativo TEAMS y en el siguiente link:

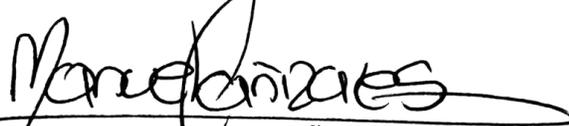
### **A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE SE INGRESA A LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTgxNDJhMWQtNDRjZS00MTBiLWlyZDYtYmI0OWJINDdmMWYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTgxNDJhMWQtNDRjZS00MTBiLWlyZDYtYmI0OWJINDdmMWYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d)

**Las partes deberán estar conectados a la hora y fecha establecida y si no cuentan con los medios tecnológicos para su conexión, se pueden acercar a las instalaciones del juzgado para realizarle la conexión.**

Por lo anterior, se deja como salvedad que, si bien este despacho fija la presente audiencia de forma virtual, ello se encuentra supeditado de lo que el Consejo Superior de la Judicatura defina para el retorno a la presencialidad, en caso del levantamiento de todas las restricciones, la misma se desarrollara de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59209d3de43089849672510b80cb87d9ebd29480f930e51a464e4d41467df68d**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2018-00061**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderado especial del actor, presenta una solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo.

Convención, 1 de Junio de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito precedente, el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, allega al Despacho, solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, anexando al mismo, poder otorgado por la Dra. **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A mandato que se encuentra contenida en la Escritura Publica No.0227 del 2 de Marzo de 2020 adjunta a este escrito, para que este profesional del derecho solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de las garantías del proceso y del pagaré.

Así las cosas, es del caso proceder a dar trámite a dicha solicitud y para tal efecto nos remitidos al Art. 461 del C.G.P., que a la letra reza: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”***.

Tras la revisión del expediente, se constata que se cumplen los presupuestos de la precitada norma, razón por la que se accederá a la petición elevada y se le reconocerá personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**.

No se accederá al desglose del pagaré, ya que dicho documento solo podrá desglosarse a petición del demandado, según reza el numeral 3 del Art. 116 del C.G.P. Tampoco se accederá al desglose de las garantías del proceso a favor del demandante, por sustracción de materia, habida cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 13.481.428 y tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, como apoderado Especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para efectos del poder conferido.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **ALIRIO ALFONSO ORTEGA ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

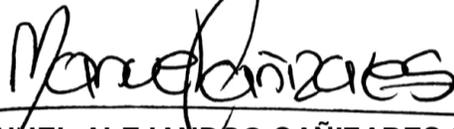
**TERCERO:** **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**CUARTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** **NO ACCEDER** al desglose del pagaré ni de las garantías del proceso, por lo anotado en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO:** **ARCHIVAR** el proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que a haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add914c8fd8fd57589c7f1aca5074eddf4f756bfa80a35bd2a3fb5fddc800088**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2022-00034-00
<b>Demandante:</b>	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintidós 2022.

Dentro del término concedido la parte actora NO subsano la totalidad de la falencia anotada en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022 en el siguiente punto señalado:

Si bien es cierto el profesional en el derecho presentó escrito dentro del término establecido, no lo realizó en la forma establecida en el auto que inadmite la demanda, en razón a que solo enunció a los tres testigos sobre los mismos hechos objeto de prueba. Tal como se relacionan a continuación;

<b>No.</b>	<b>NOMBRE DEL TESTIGO</b>	<b>HECHOS A LOS QUE SE RELACIONA</b>
01	LID JOHANA ALVAREZ ALVAREZ	Pretende demostrar la posesión, las mejoras y el tiempo de las mismas sobre el predio a usucapir con el ánimo de señores y dueños sobre cada inmueble en concreto y que se relacionan con los hechos contentivos en la demanda y que hacen relación al <b>PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO</b>
02.	HELIDA SANCHEZ	Pretende demostrar en forma concreta la posesión que ejerce cada uno de los poseedores durante un tiempo superior a 10 años, realizando actos de los que solo permite el dominio de las cosas y desde luego probara sin que nadie haya molestado la posesión que ejercen estos señores y que hacen relación a los hechos del <b>UNO AL OCTAVO</b>
03.	MARIA YESENIA CONTRERAS CHINCHILLA	Pretende demostrar en forma concreta sobre la posesión que ejerce cada uno de los poseedores por un tiempo superior a 10 año, realizando actos de los que solo permite el dominio de las cosas y desde luego con este testimonio se probara las mejoras realizadas con cada uno de los predios, sin que nadie haya molestado la posesión que ejerce estos señores y que refiere a los hechos <b>UNO AL OCTAVO</b>

Por lo anterior, se puede inferir que el apoderado de la parte demandante, si bien identificó a los testigos por sus nombres, apellidos y el lugar donde pueden ser citados así como el correo electrónico, referenció a los mismos **TRES TESTIGOS** los señores LID JOHANA ALVAREZ ALVAREZ, HELIDA SANCHEZ, MARIA YESENIA CONTRERAS CHINCHILLA, indicando que van a enunciarse sobre los mismos hechos del **UNO AL OCTAVO**, no enunciando **concretamente** los hechos objeto de prueba, esto quiere decir tal testigo va a referenciarse de un hecho en específico y otro testigo va a referenciarse de otro hecho y así sucesivamente.



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior el apoderado judicial, no realizó la enunciación de conformidad con lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 212 del C.G.P “*cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba ...*”

Se infiere que el inciso primero de la norma transcrita anteriormente, en donde consagra la carga procesal primero en identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y en segundo aspecto es mencionar la **PERTINENCIA DEL TESTIMONIO**, valga decir, para que la prueba debe ser en forma específica, como toda otra prueba, la testimonial esta supedita, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; **además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio**, sin vaguedad sobre cuales hechos declara tal o cual testigo, no sobre todos los hechos van a ir todos los testigos mencionados.

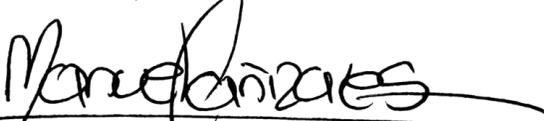
Es de tener en cuenta que la petición testimonial se debe acreditar la pertenencia del testimonio establecida en el C.G.P que impone la carga de enunciar “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues es deber de quien pide la prueba **concretar el motivo de su solicitud**, esto es con el fin de que la contraparte ejerza el derecho de contradicción y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la defensa.

De este modo, no se puede desconocer los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa en el artículo 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simple formalidades dado que, para el juez debe observar desde un comienzo la pertenencia y la utilidad de la prueba.

Entonces al exigir la enunciación “**concreta**” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuales hechos declara tal o cual testigo, pero para este caso objeto de estudio el profesional en derecho solo se limitó a indicar en los tres (03) testimonios los mismos hechos en cada testigo, por lo que si pretende probar lo mismo con cada uno de los testigos, no fuera necesario la práctica de los tres testigos en razón que con uno solo bastaría para probar los mismos hechos, a su vez, no argumentó la necesidad del testimonio de cada testigo solicitado (**pertinencia, conducencia y utilidad**), pues no es suficiente con manifestar que todos por igual depondrán sobre como les consta la posesión del bien, si no que debe describir, explicar y señalar sobre que hecho en específico le consta cada testigo.

Así las cosas, y atendiendo a que la parte actora no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3cf1f115d45d7d810b16e46ea66de4a223968f3c6648e2e9251dabf1199aa9**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

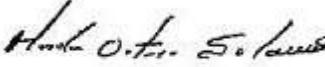


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00040-00
Demandante	TORCOROMA QUINTERO LOZANO
Demandado	JOSE ALEXANDER PARADA CAICEDO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 24 de mayo de 2022, se recibió a través del correo institucional [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda de ejecutivo de alimentos. Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN**

Convención, primero (01) de junio de dos mil veintiuno 2021.

Una vez verificada la demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesta por la señora TORCOROMA QUINTERO LOZANO en su condición de madre y en representación de los menores M.J.P.Q. Y O.A.P.Q, contra el señor JOSE ALEXANDER PARADA CAICEDO. observa el despacho que presenta la siguiente falencia, a saber:

- Analizada la parte petitoria, se tiene que la pretensión primera por el cual solicita *librar mandamiento de pago de un proceso ejecutivo de alimentos*, deberá indicar de forma específica desde cuando se viene dando el incumplimiento manifestado y detallar mes por mes las cantidades adeudadas, en razón que no especifico la cuota mensual establecida y de igual forma no específico el porcentaje utilizado para el aumento de las cuotas, razón por la cual deberá precisar y ajustar de manera clara está pretensión. (numeral 4 del artículo 82 del CGP).

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de rechazo de la demanda,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74b3e6ff359254f5f0a7c874d01497f0f238dca8ea487bdfbee971fd1c56a5**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**